

Núm. 4941.—RESOLUCION del C. N. que apropia fondos para obras públicas, inclusive para los estudios del Puerto de Santo Domingo y estudio de un ferrocarril Capital-Cibao.—G. O. O. Núm. 2109 del 30 de Julio 1910.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Declarada la urgencia,

RESUELVE:

Art. Unico: Se autoriza al Poder Ejecutivo para retirar de la Guaranty Trust Company la suma de novecientos diez y seis mil pesos para ser destinados á cubrir el presupuesto de este año de las obras públicas en ejecución, más los estudios necesarios para mejora de los puertos de Santo Domingo, Puerto Plata y Sánchez y estudio del ferrocarril que deberá unir esta Capital con el Cibao y el de Barahona á la frontera.

§ Enviése al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Senado de la República, á los 8 días del mes de Julio de 1910; año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente del Senado: Leovigildo Cuello.—Los Secretarios: Ramón M^a Pérez.—José R. López.

Dada en la sala de sesiones del Senado de la República, á los 8 días del mes de Julio de 1910; año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente: A. Acevedo.—Los Secretarios: Emilio Bobadilla.—C. A. Nouel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 8 días del mes de Julio de 1910; año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio: Federico Velázquez H.

Núm. 4942.—LEY de organización diplomática.—G. O. Núm. 2109 del 30 de Julio 1910.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Por iniciativa del Poder Ejecutivo ha dado la siguiente

LEY DE ORGANIZACION DIPLOMATICA.

Art. 1º Las relaciones diplomáticas de la República con las naciones extranjeras, son dirigidas por el Presidente de la República, por medio de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y de las misiones diplomáticas acreditadas en el exterior.

Art. 2º Es atributivo del Presidente de la República el nombramiento del personal diplomático con la aprobación del Senado.

Art. 3º El personal diplomático de la República consta de las categorías siguientes:

1ª Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios.

2ª Ministros Residentes.

3ª Encargados de Negocios.

4ª Primeros Secretarios.

5ª Segundos Secretarios.

6ª Agregados.

Art. 4º Cuando lo exijan los intereses públicos se acreditarán Ministros Plenipotenciarios y Enviados Especiales, cuyas funciones serán independientes de las Legaciones de carácter permanente.

Art. 5º El Presidente de la República está autorizado para acreditar Agentes Confidenciales cuando lo crea conveniente á los intereses públicos.

Art. 6º Las Legaciones permanentes á cargo de un Ministro Plenipotenciario estarán constituidas por el Ministro, como Jefe, y por un primero ó segundo Secretario.

Podrán también figurar como adscritos á las Legaciones los Secretarios y oficiales honorarios que designe el Poder Ejecutivo y Agregados de carácter científico, comercial, ó militar.